

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis XXXVI/2024

SEPARACIÓN DEL CARGO. TIENEN EL DEBER DE HACERLO LAS PERSONAS TITULARES DE GUBERNATURAS SI ASPIRAN A UNA DIPUTACIÓN O SENADURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL OCUPAR UN CARGO DE MANDO POLICIAL.

Hechos: En un asunto, el Instituto Nacional Electoral aprobó, el registro de candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, entre las que se encontraba el de una persona titular de una gubernatura. El registro fue cuestionado por diversos partidos políticos, porque consideraron que el artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, quienes tengan mando de policía en el distrito donde se haga la elección, deben separarse del cargo cuando menos noventa días antes de su celebración. Por otra parte, un ciudadano reclamó la omisión de otra persona titular de una gubernatura de separarse del cargo por el hecho de ser postulada como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional.

Criterio jurídico: Las personas titulares de las gubernaturas que tengan mando de policía en el distrito electoral donde se haga la elección en la que aspiran a un cargo legislativo de representación proporcional, tienen la obligación de separarse del encargo cuando menos noventa días antes de ella porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dicha obligación.

Justificación: En el artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como requisito para contender por una diputación o senaduría, separarse del cargo noventa días previos a la elección, cuando se ejerza un mando policial en el distrito donde se lleve a cabo la elección. En ese sentido, si del análisis de la legislación local se advierte que la gubernatura ejerce mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, ésta debe separarse del encargo en los noventa días previos a ella. En un caso se determinó que era un hecho notorio que, al día en que se emitió la sentencia, el gobernador no se había separado del cargo, porque existía una confianza legítima respecto a criterios adoptados en precedentes similares de esta Sala Superior, conforme a los cuales, no tenía que separarse del encargo; por lo que se le concedió un plazo de doce días naturales para la separación. Igualmente, en otro asunto, se determinó que el gobernador involucrado también se encontraba bajo la confianza legítima de que no tenía que separarse del encargo, por lo que se le ordenó separarse inmediatamente de éste para mantener válidamente su registro como candidato a una senaduría de representación proporcional, quedando la validez de su registro condicionada a su separación.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-90/2024 y acumulados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-
JDC480/2024.